Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 30 de noviembre 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que mediante auto del 12 de noviembre de 2021 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el expediente por considerar que carecía de competencia para conocer el mismo y por ende señaló que eran competentes los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Es por esto que la oficina de reparto lo asignó a esta sede judicial al cual se le asignó el n°. 2021-00628 y se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la **Luis Fernando Cárdenas Flórez** reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para ello, en razón a lo siguiente:

1. En primer lugar, es pertinente señalar que las consideraciones de disenso de este Despacho recaen sobre lo expuesto por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y para el efecto se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

> ***ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> …
> ***5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.***
> …

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto que data del 12 de noviembre de 2021 su falta de competencia en los siguientes términos:

> *Al revisar la Resolución SUB 287760 del 18 de octubre de 2019, objeto de demanda en este asunto, se observa que al aquí demandante le fue reconocida pensión de vejez, por haber cotizado al sistema general de pensiones un total de 2.051 semanas y contar con 63 años de edad.*
>
> *Ahora bien, también se encuentra acreditado que el señor Luis Fernando Cárdenas Flores, realizaba las cotizaciones al sistema general de pensiones, a través de su empleador Aerovías Nacionales de Colombia –Avianca S.A., entidad de derecho privado.*
>
> *Por lo tanto y en atención al numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la interpretación realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A., con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

> *la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de un asunto de seguridad social relacionado con un trabajador del sector privado.*
>
> *Así las cosas y comoquiera que determinar adecuadamente la jurisdicción que ha de resolver un litigio es un presupuesto de considerable relevancia, ligado a la garantía del debido proceso, en tanto que de esa decisión se deriva la validez misma del proceso, al punto que los yerros judiciales relacionados con la falta de jurisdicción comportan vicios insanables; este Despacho declarará de oficio la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto-,por ser los competentes también en razón a la cuantía de la presente demanda ($10.692=)*

Decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, toda vez que, se considera que el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta que, si bien este juzgado es competente para resolver las controversias que se presenten entre los trabajadores y el sistema de seguridad social, lo cierto es que tendrá competencia siempre que el objeto del litigio verse en determinar si hay o no derecho.

No obstante, en el presente asunto la parte activa es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que pretende:

> 1. *Que se declare la* ***NULIDAD PARCIAL*** *de la Resolución No. SUB 287760 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor CARDENAS FLOREZ LUIS FERNANDO, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.*
>
> 2. *A título de* ***RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****, se ORDENE al señor CARDENAS FLOREZ LUIS FERNANDO REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.*
>
> 3. *Se ordene la* ***INDEXACIÓN*** *de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor CARDENAS FLOREZ LUIS FERNANDO en cuantía superior a la correspondiente.*

2. Por ello resulta evidente que este Despacho no es competente para analizar la nulidad de un acto administrativo, y si bien al tomar una decisión podría tener incidencia en el otorgamiento de una indemnización sustitutiva, ello no implica que se esté analizando el Derecho propiamente como quiera que el demandante es una entidad estatal que demanda su propio acto por considerar que el mismo fue emitido de manera errónea y la finalidad será verificar la legalidad del Acto Administrativo emitido y como quiera que dicha competencia ha sido asignada a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, esta deberá asumir el conocimiento del presente litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA que de manera taxativa consagra:

> ***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, se considera que el competente para conocer la controversia presentada es el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá de conformidad a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 155 que de manera textual dispone:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> 1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> 2. *De los de* ***nulidad y restablecimiento del derecho*** *de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* *(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

3. Como último argumento, pero no por ello menos trascendental, el Despacho precisa que este Despacho **carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón del principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*,"** conforme pasa a exponerse.

Lo primero sea indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso aplicable por virtud del Principio de Integración Normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que quien comience una actuación judicial conservará su competencia, a menos que el accionado en su oportunidad procesal demuestre lo contrario.

Bajo este orden legal se tiene que al momento en el que sea asignado determinado proceso a un Despacho Judicial este tiene el deber legal de analizar la competencia del mismo, pues una vez asumido o avocado el conocimiento de un proceso su competencia es inalterable en virtud del principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"* por lo que ello impide al Juez desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría los principios de eventualidad y economía procesal.

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que es el Juez al momento de conocer la demanda, debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procésales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

> *(…) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ AC5451-2016, 25 ago., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00, CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00 y CSJ AC2983-2021, 22 jul., rad. 2021-02300-00, CSJ AC4049 de 13 de septiembre de 2021 ha indicado que:

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

> *…una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues "(…) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (…) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos.* (subraya el Despacho)

Ahora bien, se tiene que el Juzgado que asumió y avoco el conocimiento tan solo puede variar la competencia si se dan los presupuestos establecidos en el artículo 27 del CGP y que han sido reiterados por la Corte Suprema de Justicia y que no se dan en el presente caso y que además no fue planteada como previa por la parte demandada, lo que le impedía desligarse de la causa judicial en los términos indicados en la providencia que se discute.

Así las cosas, enunciados estos presupuestos se tiene que en el presente caso no se está en presencia de los mismos, pues el argumento expuesto por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá para variar la competencia radicó exclusivamente en un control de legalidad, mismo que no podía llegar a conducir a la remisión por competencia pues ello va en contravía del artículo 27 del CGP y de los principios ya enunciados.

4. Por otro lado, el Despacho resalta que el artículo 16 del CGP dispone *"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."*

En ese orden de ideas, el Juzgado previo a avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva debió analizar los presupuestos de competencia pues no puede pretender desligarse de su competencia ante la falencia cometida en primer lugar y mucho menos sin que la parte convocada en el litigio hubiera presentado alguna excepción previa o se hubiera realizado una reforma de la demanda, así como tampoco se está en presencia de un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, no hay cambio de radicación ni perdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, si bien ese estrado judicial podía ejercer un control de legalidad, este no debía ser exclusivamente para subsanar su falencia al momento de avocar el conocimiento de la demanda y desligarse de su obligación de seguir con el trámite procesal respectivo, en tanto que al omitir verificar este factor al momento de calificar el escrito de demanda no tiene otra opción que asumir el conocimiento en los términos del artículo 16 y 27 del CGP.

5. Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Despacho, planteará el conflicto negativo de competencia, conforme a la razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso ordinario laboral de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el artículo 29 del Constitución Política de Colombia.

Ahora, si bien el artículo 139 del CGP dispone *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."*, lo cierto es, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto los juzgados del Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de dichos Despachos.

Así las cosas, el conflicto se plantea de conformidad con lo ordenado en el numeral 2°, del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que señala:

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. *Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

1. *Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.*

2. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.*

…

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá por lo considerado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 095 del 16 de diciembre de 2021**. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffa9698b06b5f1c11ed112e86e6385b6ff930b2f7b0aedea1c49f25d9906d6d**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica